

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-317/2017 Y
SUP-JRC-318/2017, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y
ENCUENTRO SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ISMAEL ANAYA LOPEZ Y
DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

SENTENCIA INCIDENTAL que declara **procedente** la petición de nuevo escrutinio y cómputo en 7 casillas instaladas en el XXVI distrito electoral local, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, formulada por MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
1. Competencia.....	5
2. Acumulación.	5
3. Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total.....	5
4. Marco Jurídico.	6
B. Elementos para analizar la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.....	10
5. Consideraciones del Tribunal responsable.	11
6. Síntesis de agravios.	11
7. Documentación para analizar en el incidente.....	11
8. Estudio de la pretensión.	12
9. Efectos de esta sentencia incidental.	22
RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código estatal	Código Electoral del Estado de México
Consejo Distrital	Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, en el XXVI distrito electoral local, con cabecera en Cuatitlán Izcalli
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
Reglamento:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES






De los hechos expuestos y de las constancias del expediente, se observa lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cuatro de junio¹, se realizó la elección de gobernador en Estado de México.

2. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo. El seis de junio, MORENA presentó al Consejo Distrital un escrito para solicitar nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas instaladas en el distrito.

¹ Todas las fechas corresponden al presente año

3. Cómputo distrital. El siete siguiente, el Consejo realizó el cómputo distrital con los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	20,028 Veinte mil veintiocho
	37,158 Treinta y siete mil ciento cincuenta y ocho
	13,732 Trece mil setecientos treinta y dos
	1,332 Mil trescientos treinta y dos
	50,883 Cincuenta mil ochocientos ochenta y tres
Teresa Castell	3,856 Tres mil ochocientos cincuenta y seis
No registrados	180 Ciento ochenta
Nulos	3,810 Tres mil ochocientos diez
Total	130,979 Ciento treinta mil novecientos setenta y nueve

4. Juicios locales. El doce de junio, el PRD, el PAN, MORENA y el PT promovieron sendos juicios locales², para controvertir los resultados del cómputo distrital.

5. Sentencia. El treinta de julio, el Tribunal responsable resolvió las impugnaciones, en el sentido de: **a.** Negar la petición de nuevo escrutinio y cómputo total como parcial; **b.** Declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 5093 B y 5129 C2; **c.** Precisar la votación correcta de la casilla 4883 C1, y **d.** Modificar los resultados del acta de cómputo distrital, para quedar de la siguiente manera.

Partido Político o Coalición	Número de Votos
	19,930 Diecinueve mil novecientos treinta
	36,948 Treinta y seis mil novecientos cuarenta y ocho

² Motivaron la integración de los expedientes JI/95/2017, JI/96/2017, JI/97/2017 y JI/130/2017, del índice del Tribunal responsable.

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
SUP-JRC-317/2017
Y ACUMULADO**

Partido Político o Coalición	Número de Votos
	13,693 Trece mil seiscientos noventa y tres
	1,327 Mil trescientos veintisiete
	50,702 Cincuenta mil setecientos dos
Teresa Castell	3,842 Tres mil ochocientos cuarenta y dos
No registrados	180 Ciento ochenta
Votos nulos	3,802 Tres mil ochocientos dos
Votación total	130,424 Ciento treinta y mil cuatrocientos veinticuatro

6. Juicios de revisión constitucional electoral. El cuatro de agosto, el PAN y MORENA presentaron sendas demandas de juicio de revisión, a fin de controvertir la sentencia mencionada.

7. Turno. Recibidas las constancias, por sendos acuerdos de seis de agosto la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes SUP-JRC-317/2017 y SUP-JRC-318/2017, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para lo previsto en el artículo 19, de la Ley de Medios.

8. Escrito de comparecencia. El nueve de agosto, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal responsable remitió escrito de tercero interesado en el juicio SUP-JRC-318/2017³.

9. Radicación, requerimiento y apertura de incidente en el juicio SUP-JRC-318/2017. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, requirió diversa documentación y ordenó abrir incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el juicio SUP-JRC-318-317/2017.

10. Requerimiento cumplido. El catorce de agosto, el Instituto local cumplió el requerimiento.

³ Mediante oficio TEEM/SGA/2161/2017

11. Incidente en el juicio SUP-JRC-317/2017. El veintitrés de agosto, el Magistrado Instructor ordenó abrir incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el expediente citado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala Superior tiene competencia⁴ para resolver el actual incidente, porque se trata de un aspecto accesorio a la materia principal de la controversia, consistente en los resultados distritales de la elección de gobernador en una entidad federativa.

2. Acumulación.

Del análisis de las demandas de los actores, se advierte que existe identidad en la pretensión, autoridad responsable y acto reclamado respecto de la cuestión incidental.

Por ese motivo, para procurar la economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el incidente de nuevo escrutinio y cómputo planteado en el juicio SUP-JRC-318/2017 al diverso SUP-JRC-317/2017; en consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia incidental a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento.

3. Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total.

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable declaró improcedente el nuevo escrutinio y cómputo total solicitado en los

⁴ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica, así como los artículos 86, en relación con el 87, apartado 1, de la Ley de Medios.

juicios de inconformidad, pues esa posibilidad no está prevista para los casos planteados.

En desacuerdo, el PAN, en el quinto punto petitorio de su demanda, dogmáticamente solicita realizarlo, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección es menor a los votos nulos.

Se desestima el planteamiento.

Esto, porque se trata de un argumento dogmático, y debido a que deja de controvertir las consideraciones del Tribunal responsable mediante las cuales concluyó que el nuevo cómputo total sólo procede en la etapa final y para el caso de existir diferencias entre el primer y segundo lugar de la elección menor a un punto porcentual.

En efecto, como fue mencionado, el PAN sólo pretende el nuevo escrutinio y cómputo total, a partir de la existencia de un mayor número de votos nulos respecto de la diferencia entre en primer y segundo lugar de la elección, pero deja de exponer argumentos adicionales para controvertir las consideraciones del Tribunal responsable.

Por tanto, evidentemente, dejan de impugnar adecuadamente lo considerado por el Tribunal responsable.

En consecuencia, es inatendible la petición de nuevo escrutinio y cómputo total. Máxime si el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual es inviable la suplencia en la expresión de los conceptos de agravio.

4. Marco Jurídico.

A. Nuevo escrutinio y cómputo parcial en el distrito.

i. Supuestos de apertura de los paquetes electorales.

Según el artículo 358 del Código estatal, los consejos distritales realizarán nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.⁵

Conforme a dicha legislación, por objeciones fundadas debe entenderse:

- Cuando los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo Distrital:
 - a) No coincidan o sean ilegibles.
 - b) El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.
 - c) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
 - d) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.
- Cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la

⁵ Artículo 358. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.
II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital, y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

[...]

elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

ii. Procedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

En términos de lo establecido por el artículo 21Bis de la Ley de Medios, en las elecciones federales o locales, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solamente procederá cuando:

a) Fue solicitado, pero en forma alguna se desahogó, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

b) Las leyes electorales locales carezcan de hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se niegue la diligencia sin causa justificada.

Para la resolución del incidente, el órgano jurisdiccional debe establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos del expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

La disposición citada también establece que no procederá el incidente en el caso de casillas en las cuales se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo.

iii. Negativa de apertura.

Esta Sala Superior ha sustentado que el nuevo escrutinio y cómputo **sólo es procedente cuando se exponen argumentos dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación⁶.**

⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 14/2004, cuyo rubro es: “**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**”.

Al respecto, por rubros fundamentales se debe entender aquellos relacionados con la votación recibida en la casilla, contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, consistente en:

- a) Personas que votaron⁷,
- b) Votos sacados de la urna⁸ y
- c) Resultados de la votación⁹.

Lo anterior, excluye la posibilidad de realizar nuevo escrutinio y cómputo por sólo mencionar afirmaciones genéricas sobre presuntas irregularidades al recibir la votación.

Tampoco procederá si se alega discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, porque esos diferendos carecen de relación con votos y por ende son ineficaces para vulnerar los principios tutelados por el sistema jurídico.

Por todo lo expuesto, la petición de nuevo escrutinio y cómputo no procederá cuando:

- a) El Consejo Distrital realizaron nuevo escrutinio y cómputo.
- b) No exista petición oportuna ante el Consejo Distrital.
- c) Cuando el error o inconsistencia aluda a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de éstos rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

⁷ Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

⁸ Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

⁹ Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

d) Cuando exista coincidencia plena entre rubros fundamentales referidos a votos.

e) Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco, en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de MORENA.

B. Elementos para analizar la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver respecto de la pretensión, se analizará la siguiente documentación:

- Copia certificada del escrito de seis de junio, por el cual MORENA solicitó nuevo escrutinio y cómputo en 359 casillas.
- Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo distrital.
- Actas circunstanciadas de las sesiones de grupos de trabajo para el nuevo escrutinio y cómputo parcial de casillas, con la precisión de reserva de votos, y el nuevo resultado del escrutinio y cómputo.
- Constancias individuales de nuevo escrutinio y cómputo de casillas, realizado por los grupos de trabajo.
- Actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de la votación y listas nominales correspondientes a las casillas sobre las cuales se solicita nuevo escrutinio y cómputo.

Documentales cuyo contenido y autenticidad no están controvertidas y, en consecuencia, tienen pleno valor probatorio¹⁰.

5. Consideraciones del Tribunal responsable.

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable consideró improcedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo porque, en su concepto, MORENA nunca lo solicitó de manera previa, o bien en la sesión de cómputo distrital.

6. Síntesis de agravios.

En esencia, MORENA sostiene que sí solicitó al Consejo Distrital, mediante escrito presentado el seis de junio, realizar un nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas.

7. Documentación para analizar en el incidente.

Esta Sala Superior tiene a la vista las siguientes constancias:

- Copia certificada del escrito de seis de junio, por el cual MORENA solicitó nuevo escrutinio y cómputo.
- Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo, realizada el siete de junio por el Consejo Distrital.
- Actas circunstanciadas de las sesiones de grupos de trabajo para el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en casillas, con la precisión de reserva de votos, y el nuevo resultado del escrutinio y cómputo.
- Constancias individuales de nuevo escrutinio y cómputo de casillas, realizado por los grupos de trabajo implementados por el Consejo Distrital.

¹⁰ En términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley Medios.

- Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales MORENA formuló su petición.
- Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales MORENA solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- Listados nominales correspondientes a las casillas mencionadas en la presente sentencia.

Documentales que constan en el expediente, las cuales por su naturaleza y al no estar controvertidas tienen valor probatorio pleno¹¹.

8. Estudio de la pretensión.

a) Casillas en las cuales se solicita nuevo escrutinio y cómputo.

En el juicio de revisión, MORENA menciona **392 casillas** en las cuales se debe realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación. Señala las siguientes:

¹¹ En términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley Medios.

No.	CASILLA
1	797 B
2	797 C1
3	797 S
4	798 B
5	798 C1
6	198 C2
7	806 B
8	806 C1
9	806 C2
10	806 C3
11	807 B
12	807 C1
13	808 B
14	808 C1
15	809 B
16	809 C1
17	809 C2
18	811 B
19	811 C1
20	812 B
21	812 C1
22	813 B
23	813 C1
24	814 B
25	815 B
26	815 C1
27	816 B
28	816 C1
29	817 B
30	817 C1
31	818 B
32	818 C1
33	819 B
34	819 C1
35	832 B
36	832 C1
37	832 C2
38	833 B
39	834 B
40	834 C1
41	835 B
42	835 C1
43	836 B
44	837 B
45	837 C1
46	837 C2
47	837 C3
48	837 C4
49	837 C5
50	838 B
51	839 B
52	840 B
53	840 C1
54	840 C2
55	841 B
56	841 C1
57	841 C2
58	842 B
59	843 B
60	843 C1
61	844 B
62	844 C1
63	845 B
64	845 C1
65	845 C2
66	846 B
67	846 C1
68	847 B
69	847 C1
70	847 C2
71	848 B
72	848 C1
73	848 C2
74	848 C3
75	849 C1
76	849 C2
77	850 B
78	850 C1
79	850 C2
80	850 C3
81	850 C4

No.	CASILLA
82	850 C5
83	850 C6
84	850 C7
85	850 C8
86	850 E1
87	850 E2
88	851 B
89	851 C1
90	851 C2
91	851 C3
92	851 C4
93	852 B
94	852 C1
95	853 B
96	853 C1
97	853 C3
98	854 B
99	854 C1
100	854 C2
101	854 C3
102	855 B
103	855 C1
104	855 C2
105	856 B
106	856 C1
107	856 C2
108	857 B
109	857 C1
110	857 C2
111	857 C3
112	858 B
113	858 C1
114	858 C2
115	858 C3
116	859 C1
117	859 C2
118	860 C1
119	860 C2
120	860 C3
121	860 C4
122	861 B
123	861 C1
124	861 C2
125	862 B
126	862 C1
127	862 C2
128	863 B
129	863 C1
130	864 C1
131	865 B
132	865 C1
133	866 B
134	866 C1
135	867 B
136	861 C1
137	867 C2
138	868 B
139	868 C1
140	868 C2
141	869 B
142	869 C1
143	869 C3
144	870 B
145	870 C1
146	870 C2
147	870 C3
148	870 C4
149	871 C1
150	872 C1
151	872 C2
152	873 B
153	873 C1
154	873 C2
155	874 B
156	874 C1
157	875 B
158	875 C1
159	876 B
160	876 C1
161	881 B
162	881 C3

No.	CASILLA
163	882 B
164	882 C1
165	882 C2
166	882 C3
167	883 B
168	883 C1
169	884 B
170	884 C1
171	884 C2
172	885 B
173	885 C1
174	885 C3
175	886 B
176	886 C1
177	887 B
178	887 C1
179	887 C2
180	887 C3
181	888 B
182	888 C1
183	889 B
184	889 C1
185	890 B
186	890 C1
187	890 C2
188	890 C3
189	891 B
190	892 B
191	893 B
192	894 B
193	894 C1
194	895 B
195	895 C1
196	896 B
197	896 C1
198	897 B
199	897 C1
200	899 B
201	899 C1
202	900 B
203	900 C1
204	901 B
205	901 C1
206	902 B
207	902 C1
208	902 C2
209	903 B
210	903 C2
211	904 B
212	904 C1
213	905 B
214	905 C1
215	905 C2
216	4876 C1
217	4876 C2
218	4877 B
219	4877 C1
220	4877 C2
221	4878 B
222	4878 C1
223	4878 C2
224	4878 C3
225	4879 B
226	4880 B
227	4881 B
228	4881 C1
229	4882 B
230	4882 C1
231	4883 B
232	4883 C1
233	4884 B
234	4884 C1
235	4885 B
236	4885 C1
237	4886 B
238	4886 C1
239	4886 C2
240	4887 B
241	4887 C1
242	4888 B
243	4888 C1

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
SUP-JRC-317/2017
Y ACUMULADO

No.	CASILLA
244	4889 B
245	4889 C1
246	4890 B
247	4890 C1
248	4891 B
249	4891 C1
250	4892 C1
251	4893 B
252	4893 C1
253	4894 B
254	4894 C2
255	4895 B
256	4895 C1
257	4895 C2
258	4896 B
259	4896 C1
260	4897 B
261	4897 C1
262	4898 B
263	4898 C1
264	4898 C2
265	4899 B
266	4899 C1
267	4900 B
268	4900 C1
269	4901 B
270	4901 C1
271	4903 B
272	4904 B
273	4904 C1
274	4905 B
275	4905 C1
276	4935 B
277	4935 C1
278	4935 C2
279	4936 B
280	4936 C1
281	4937 B
282	4937 C1
283	4937 C2
284	4938 B
285	4938 C1
286	4939 B
287	4940 B
288	4940 C1
289	4941 B
290	4941 C1
291	4942 B
292	4942 C1
293	4942 C2
294	4943 C1
295	4943 C2

No.	CASILLA
296	4944 B
297	4944 C1
298	4956 B
299	4956 C1
300	4957 B
301	4957 C1
302	4958 B
303	4958 C1
304	4959 B
305	4959 C1
306	4960 B
307	4960 C1
308	4961 B
309	4961 C1
310	5092 B
311	5092 C1
312	5093 B
313	5093 C1
314	5094 B
315	5094 C1
316	5095 B
317	5095 C1
318	5096 C1
319	5097 B
320	5097 C1
321	5098 C1
322	5099 C1
323	5100 C1
324	5101 B
325	5101 C1
326	5102 B
327	5102 C1
328	5103 B
329	5103 C1
330	5104 B
331	5104 C1
332	5105 B
333	5106 B
334	5106 C1
335	5106 C2
336	5107 B
337	5107 C1
338	5108 B
339	5108 C1
340	5109 B
341	5109 C1
342	5110 C1
343	5110 C2
344	5111 B
345	5111 C1
346	5113 B
347	5113 C1

No.	CASILLA
348	5113 C2
349	5114 B
350	5114 C1
351	5114 C2
352	5115 B
353	5115 C1
354	5116 B
355	5116 C1
356	5119 B
357	5119 C1
358	5120 B
359	5120 C1
360	5120 C2
361	5122 B
362	5122 C1
363	5122 C2
364	5122 C3
365	5123 B
366	5123 C1
367	5124 C1
368	5124 C2
369	5125 B
370	5126 B
371	5126 C1
372	5127 B
373	5127 C1
374	5128 B
375	5128 C1
376	5129 B
377	5129 C1
378	5129 C3
379	5130 B
380	5130 C1
381	5131 B
382	5131 C1
383	5131 C2
384	5132 B
385	5132 C1
386	5132 C2
387	5133 B
388	5133 C1
389	5133 C2
390	5134 B
391	5134 C1
392	5134 C2

b) Tesis de la determinación.

En el siguiente cuadro se señalan las casillas analizadas conforme a lo argumentado por MORENA.

Causas señaladas con la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo	No. de casillas
Apartado I: Casillas en las cuales hubo nuevo escrutinio y cómputo..	121
Apartado II: Casillas de votación anulada por el Tribunal responsable	1
Apartado III: Casillas nunca solicitadas ante el Consejo Distrital	30
Apartado IV: Casillas en las cuales se solicita nuevo escrutinio y cómputo por supuestos no previstos en la Ley electoral	183
Apartado V Casillas en que se varió la litis de la solicitud primigenia a la invocada en la demanda de JRC	40
Apartado VI. Mayor número de votos nulos. 1. Votos nulos igual o menor a la diferencia entre primer y segundo	8

Causas señaladas con la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo	No. de casillas
lugar.	
2. Votos nulos mayores a la diferencia entre primer y segundo lugar.	7
Apartado VII: Casillas en las cuales se aduce la existencia de errores en rubros fundamentales.	
1. Actas con errores no determinantes.	2
Total de casillas analizadas:	392
Conclusión	
Casillas en las que procede la solicitud del promovente	7
Casillas en las que es improcedente la petición	385

c) Justificación.

Apartado I. Casillas en las cuales hubo nuevo escrutinio y cómputo.

Respecto a las siguientes **132 casillas**, es **improcedente** la solicitud porque **fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo** por el Consejo Distrital, mediante grupos de trabajo:

No.	CASILLA
1	798 B
2	808 C1
3	809 C1
4	811 C1
5	812 C1
6	813 B
7	814 B
8	815 B
9	816 C1
10	817 B
11	819 C1
12	838 B
13	839 B
14	841 B
15	841 C1
16	841 C2
17	844 C1
18	847 C2
19	848 C1
20	849 B
21	850 C2
22	853 B
23	853 C1
24	854 C1
25	855 C2
26	856 C1
27	857 C2
28	857 C3
29	859 B
30	862 C1
31	862 C2
32	864 B
33	869 C3
34	870 B
35	870 C3
36	871 B
37	873 B
38	873 C1
39	882 B
40	884 B
41	886 B
42	886 C1
43	887 C3
44	890 B
45	891 B
46	893 C1

No.	CASILLA
47	895 C1
48	896 B
49	896 C1
50	899 C1
51	902 C2
52	905 B
53	905 C2
54	4876 C2
55	4877 C1
56	4877 C2
57	4878 C3
58	4879 B
59	4881 B
60	4882 C1
61	4883 B
62	4883 C1
63	4884 C1
64	4885 B
65	4886 B
66	4886 C1
67	4888 C1
68	4889 B
69	4890 C1
70	4891 B
71	4891 C1
72	4892 B
73	4892 C1
74	4893 C1
75	4894 B
76	4898 B
77	4902 B
78	4903 B
79	4904 C1
80	4905 B
81	4935 B
82	4935 C2
83	4936 B
84	4937 B
85	4938 C1
86	4940 B
87	4941 B
88	4941 C1
89	4944 B
90	4956 C1
91	4957 B
92	4958 C1

No.	CASILLA
93	4959 B
94	4961 B
95	5092 B
96	5092 C1
97	5094 B
98	5094 C1
99	5095 C1
100	5096 B
101	5097 B
102	5098 B
103	5099 C1
104	5100 C1
105	5102 B
106	5102 C1
107	5106 B
108	5107 B
109	5107 C1
110	5110 B
111	5110 C1
112	5110 C2
113	5114 B
114	5114 C1
115	5114 C2
116	5119 B
117	5119 C1
118	5120 C1
119	5122 C1
120	5122 C3
121	5123 B
122	5124 B
123	5124 C1
124	5124 C2
125	5126 C1
126	5129 B
127	5129 C3
128	5131 C1
129	5131 C2
130	5132 C1
131	5133 C2
132	5134 C2

La petición sobre estas casillas se desestima, porque se plantea sobre la base de que el Consejo Distrital dejó de realizar nuevo escrutinio y cómputo durante la sesión de cómputo respectiva, cuando en realidad sí se practicó la diligencia.

Al respecto, es necesario aclarar que las casillas **849 B, 859 B, 864 B, 871 B, 893 C1, 4892 B, 4902 B, 5096 B, 5098 B, 5110 B y 5124 B**, no fueron impugnadas por la Coalición en el juicio de revisión.

Apartado II: Casillas con votación anulada por el Tribunal responsable.

También es improcedente el nuevo escrutinio y cómputo en la siguiente casilla, porque si bien fue objeto de recuento ante el Consejo Distrital, el Tribunal responsable determinó anular la votación en los juicios de inconformidad de origen, porque fue recibida por personas distintas a las autorizadas.

No.	CASILLA
1	5093 B

Por tanto, como de esa casilla se determinó la nulidad de la votación, es imposible realizar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

Apartado III. Casillas nunca solicitadas ante el Consejo Distrital.

Es **improcedente** la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las siguientes **30 casillas**, porque MORENA **nunca las solicitó** ante el Consejo Distrital, en forma previa o durante la sesión correspondiente:

No.	CASILLA
1	807 B
2	816 B
3	840 B
4	840 C1
5	847 B
6	847 C1
7	850 E1
8	850 E2
9	854 C2
10	858 C3

No.	CASILLA
11	861 C2
12	900 C1
13	4878 C1
14	4878 C2
15	4880 B
16	4881 C1
17	4895 B
18	4895 C1
19	4900 B
20	4935 C1

No.	CASILLA
21	4943 C2
22	4944 C1
23	4961 C1
24	5101 B
25	5113 C1
26	5113 C2
27	5122 C2
28	5125 B
29	5130 C1
30	5133 B

Lo anterior, porque de la copia certificada de la petición de nuevo escrutinio y cómputo, se advierte que nunca fueron solicitadas esas casillas a fin de realizar la diligencia correspondiente.

Apartado IV: casillas en las cuales se solicita nuevo escrutinio y cómputo por **supuestos distintos a los previstos en Código estatal.**

En la demanda de juicio de inconformidad, MORENA invocó como causal para realizar nuevo escrutinio y cómputo en **183 casillas**, por existir diferencia entre votación total o boletas y la lista nominal, lo cual, en forma alguna, **constituye un supuesto para realizar la diligencia**, tal como se señala a continuación:

- Boletas recibidas menos boletas sobrantes diferentes de total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal

No.	CASILLA
1.	797 B
2.	797 C1
3.	797 S
4.	798 C1
5.	798 C2
6.	806 C1
7.	806 C2
8.	806 C3
9.	807 C1
10.	809 B
11.	811 B
12.	812 B
13.	813 C1
14.	815 C1
15.	817 C1
16.	818 C1
17.	819 B
18.	832 B
19.	832 C1
20.	832 C2
21.	833 B
22.	834 B
23.	834 C1
24.	836 B
25.	837 B
26.	837 C1
27.	837 C2
28.	837 C5
29.	840 C2
30.	842 B
31.	843 B
32.	843 C1
33.	844 B
34.	845 B
35.	845 C1
36.	845 C2
37.	846 C1
38.	848 B
39.	849 C1
40.	850 C1
41.	850 C5
42.	851 C1
43.	851 C4
44.	852 B
45.	853 C3
46.	854 B

No.	CASILLA
47.	855 B
48.	855 C1
49.	856 C2
50.	857 C1
51.	858 B
52.	858 C1
53.	858 C2
54.	859 C2
55.	860 C3
56.	860 C4
57.	861 B
58.	861 C1
59.	862 B
60.	863 B
61.	863 C1
62.	864 C1
63.	865 B
64.	865 C1
65.	866 B
66.	866 C1
67.	867 B
68.	861 C1
69.	868 B
70.	868 C1
71.	868 C2
72.	869 B
73.	869 C1
74.	870 C1
75.	870 C2
76.	870 C4
77.	871 C1
78.	872 C1
79.	872 C2
80.	874 C1
81.	875 C1
82.	882 C1
83.	882 C2
84.	882 C3
85.	883 B
86.	883 C1
87.	884 C1
88.	884 C2
89.	885 B
90.	885 C1
91.	885 C3
92.	887 B

No.	CASILLA
93.	887 C1
94.	887 C2
95.	888 B
96.	888 C1
97.	889 B
98.	889 C1
99.	890 C1
100.	890 C2
101.	890 C3
102.	892 B
103.	893 B
104.	894 B
105.	894 C1
106.	895 B
107.	897 C1
108.	899 B
109.	900 B
110.	901 B
111.	901 C1
112.	902 B
113.	902 C1
114.	903 B
115.	903 C2
116.	904 B
117.	904 C1
118.	905 C1
119.	4884 B
120.	4885 C1
121.	4887 B
122.	4888 B
123.	4889 C1
124.	4890 B
125.	4896 B
126.	4896 C1
127.	4897 C1
128.	4900 C1
129.	4901 B
130.	4901 C1
131.	4938 B
132.	4942 B
133.	4943 C1
134.	4956 B
135.	4958 B
136.	5093 C1
137.	5096 C1
138.	5097 C1

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
SUP-JRC-317/2017
Y ACUMULADO

No.	CASILLA
139.	5098 C1
140.	5101 C1
141.	5103 B
142.	5103 C1
143.	5104 B
144.	5104 C1
145.	5105 B
146.	5108 B
147.	5108 C1
148.	5109 B

No.	CASILLA
149.	5109 C1
150.	5111 B
151.	5111 C1
152.	5113 B
153.	5115 B
154.	5115 C1
155.	5116 B
156.	5116 C1
157.	5120 C2
158.	5126 B

No.	CASILLA
159.	5127 B
160.	5127 C1
161.	5128 B
162.	5128 C1
163.	5129 C1
164.	5131 B
165.	5132 B
166.	5132 C2

- Votación total diferente de total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal

No.	CASILLA
167.	837 C3
168.	848 C2
169.	848 C3
170.	850 C4
171.	851 B
172.	851 C2
173.	875 B

No.	CASILLA
174.	4886 C2
175.	4897 B
176.	4905 C1
177.	4940 C1
178.	4957 C1
179.	4960 C1
180.	5134 C1

No.	CASILLA
181.	850 C6
182.	4937 C1

- Votación total capturada diferente de votación total según acta

No.	CASILLA
183.	4878 B

Respecto de las anteriores casillas, la improcedencia de la petición obedece a que la objeción fundada se plantea sobre la base de que “votación total diferente de total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal” y “las boletas recibidas menos boletas sobrantes difieren del total de ciudadanos que votaron”, es decir, supuestos que no se encuentran previstos en el artículo 358 del Código estatal.

Es de precisar que en la casilla 4878 B MORENA basó la petición en la diferencia entre la votación total capturada con la asentada en el acta. Es decir, tampoco justificó la solicitud en una inconsistencia sustentada en votos o en los denominados rubros fundamentales.

Apartado V:

Casillas en que se varió la litis de la solicitud primigenia a las invocadas en la demanda de JRC

Respecto de **40 casillas**, esta Tribunal Electoral advierte que MORENA solicitó una causa de recuento de votación diferente a la solicitada ante el Consejo Distrital, por lo que al variar la litis se desestima la pretensión.

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
SUP-JRC-317/2017
Y ACUMULADO**

No.	Casilla	Causal en JRC	Causal en escrito ante Consejo Distrital
27.	4899 C1	BOLETAS EXTRAÍDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
28.	4904 B	BOLETAS EXTRAÍDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
29.	4936 C1	BOLETAS EXTRAÍDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
30.	4939 B	BOLETAS EXTRAÍDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL/DATOS ILEGIBLES
31.	4942 C2	BOLETAS EXTRAÍDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL/DATOS ILEGIBLES
32.	4959 C1	BOLETAS EXTRAÍDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
33.	4960 B	BOLETAS EXTRAÍDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
34.	5095 B	BOLETAS EXTRAÍDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL/DATOS ILEGIBLES
35.	5130 B	BOLETAS EXTRAÍDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
36.	5134 B	BOLETAS EXTRAÍDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
37.	850 B	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DATOS ILEGIBLES
38.	860 C2	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DATOS ILEGIBLES
39.	897 B	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DATOS ILEGIBLES
40.	5133 C1	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DATOS ILEGIBLES

De la tabla anterior se aprecia que, en las 40 casillas, se hacen valer causas distintas para la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, a las originalmente solicitadas; esto es, no existe coincidencia entre la causa que originalmente solicitó la apertura del paquete en el Consejo Distrital, toda vez que señala como causas novedosas de apertura de paquete:

- *Boletas extraídas diferente a total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores;*

- *Más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar; y*

-*Datos ilegibles*

Apartado VI. Mayor número de votos nulos.

1. Votos nulos igual o menor a la diferencia entre primer y segundo lugar.

En los siguientes **8 casos**, MORENA alegó la existencia de un mayor número de votos nulos en comparación con la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación.

Sin embargo, con base en los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, se considera improcedente la petición, porque el número de votos nulos es igual o menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Las casillas son las siguientes:

No.	Casilla	Votación Primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Nulos	Determinante
1.	856 B	101 COALICIÓN	93 MORENA	8	8	NO
2.	857 B	111 COALICIÓN	108 MORENA	3	3	NO
3.	873 C2	126 COALICIÓN	111 MORENA	15	14	NO
4.	874 B	124 MORENA	110 COALICIÓN	14	14	NO
5.	4893 B	82 MORENA	77 COALICIÓN	5	5	NO
6.	4942 C1	73 COALICIÓN	66 MORENA	7	7	NO
7.	5120 B	80 MORENA	74 COALICIÓN	6	6	NO
8.	5122 B	101 MORENA	87 COALICIÓN	14	14	NO

2. Votos nulos mayores a la diferencia entre primer y segundo lugar.

Por otra parte, se considera procedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo en las siguientes **7 casillas**, porque en las mismas el número de votos nulos sí es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, como se observa enseguida:

No.	Casilla	Votación Primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Nulos	Determinante
1.	867 C2	167 MORENA	159 COALICIÓN	8	9	SÍ
2.	4876 C1	95 MORENA	94 COALICIÓN	1	13	SI
3.	4882 B	117 MORENA	117 COALICIÓN	0	11	SÍ
4.	4937 C2	78 COALICIÓN	74 MORENA	4	6	SÍ
5.	5106 C1	124 COALICIÓN	118 MORENA	6	8	SÍ
6.	5106 C2	107 MORNA	107 COALICIÓN	0	10	SÍ
7.	5123 C1	88 CAOLICIÓN	86 MORENA	2	11	SI

Ello, porque el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar. En consecuencia, se debe ordenar realizar la diligencia respecto de esas casillas.

Apartado VII: Casillas en las cuales se aduce la existencia de errores en rubros fundamentales.

Es improcedente el nuevo escrutinio y cómputo de las siguientes 54 casillas, porque, o bien hay coincidencia en los rubros fundamentales, o a pesar de las diferencias advertidas, en forma alguna son determinantes.

1. Actas con errores no determinantes.

En las siguientes **2 casillas**, del análisis de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo se observa que las inconsistencias en los rubros fundamentales en forma alguna son determinantes.

No.	Casilla	Total de votos	Personas que votaron	Votos sacados de la urna	Diferencia máxima entre rubros fundamentales	Votación Primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Determinante
1.	835 C1	216	219	219	3	78 MORENA	63 COALICIÓN	15	NO
2.	4877 B	243	243	242	1	100 COALICIÓN	75 MORENA	25	NO

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio que un nuevo escrutinio y cómputo sólo es procedente ante la excepcional discordancia numérica de carácter determinante, sin explicación o justificación obvia o con otras constancias del expediente.

En los anteriores casos, si bien existen discrepancias entre los tres rubros de votación, las inconsistencias nunca son mayores a las diferencias entre el primero y segundo lugar de la casilla correspondiente.

Por tanto, al no ser determinante la diferencia entre ellos respecto del resultado en las casillas, es inatendible la petición de nuevo escrutinio y cómputo.

9. Efectos de esta sentencia incidental.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las 7 casillas en que los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre los primeros dos lugares, correspondientes al distrito electoral XXVI, con cabecera en Cuautitlán, Izcalli, Estado de México. Las cuales son: **867 C2, 4876 C1, 4882 B, 4937 C2, 5106 C1, 5106 C2 y 5123 C1.**

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo sea dirigida por un Magistrado Electoral de la Sala Regional Toluca, auxiliado de los secretarios y funcionarios judiciales que designe para tal efecto.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo en las instalaciones de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicadas en Av. Morelos Poniente 1610-A Col. San Bernardino, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50080; para lo cual el presidente del Consejo Distrital deberá remitir los paquetes electorales de las casillas materia de nuevo escrutinio y cómputo.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital, los paquetes deberán ser trasladados a la sede de la Sala Regional. Para tal efecto, se realizará una diligencia de apertura de bodega y traslado de paquetes con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con el personal del Instituto local que se haya designado para tal efecto.

El Consejo Distrital deberá tomar las medidas legales y pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno. Asimismo, se tomarán las medidas

necesarias para que durante su traslado sean custodiados por elementos de seguridad pública.

La remisión y traslado de los paquetes electorales se realizará el sábado veintiséis de agosto y se sujetará a lo siguiente:

1. Para contar con funcionarios judiciales suficientes para tal efecto la Sala Regional Especializada designará a los necesarios que cuenten con fe pública para la realización de la diligencia.
2. El funcionario judicial con fe pública, designado por la Sala Regional se presentará en la sede del Consejo Distrital en la fecha precitada a partir de las nueve horas para verificar el estado del lugar donde se tengan resguardados los paquetes electorales. En este acto deberán estar presentes el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Distrital. Asimismo, podrán asistir los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.
3. Posteriormente, en presencia de los representantes de los partidos políticos se abrirá la bodega y se dará fe del estado de los paquetes.
4. De todos estos actos, se elaborará el acta circunstanciada correspondiente.
5. Acto seguido, se realizará el traslado de los paquetes electorales objeto del presente recuento a la sede de la Sala Regional debidamente custodiado.
6. Una vez entregados los paquetes, se dará fe del resguardo de los mismos, debiendo sellar el lugar donde se resguardan los paquetes.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo tendrá lugar a partir de las nueve horas del día domingo veintisiete de agosto; y, de ser posible, se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su

conclusión. De no ser así, podrá continuar el lunes veintiocho y martes veintinueve de agosto.

El nuevo escrutinio y cómputo se realizará conforme al procedimiento correspondiente, de acuerdo con las siguientes directrices:

1. El Magistrado Electoral dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. Asimismo, se contará con la asistencia de los secretarios que para tal efecto designe la Sala Regional Ciudad de México, así como por el personal del Instituto local, para la instrumentación de los actos necesarios para realizar el recuento.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. El Magistrado encargado de llevar a cabo la diligencia no podrá ser recusado, ni excusarse.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político, coalición o candidatos independientes acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo. Dicha representación podrá demostrarse con la presentación de un escrito simple, en el cual se confiera al compareciente autorización para ocurrir a la diligencia, por los órganos o dirigentes nacionales, estatales, distritales o municipales del partido político o alianza, o por alguno de los medios establecidos en el artículo 412, fracción I, incisos a), b) y c), del Código local.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se redactará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento y, en su caso, de su suspensión y reanudación.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige y sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos, coaliciones y candidatos independientes que comparezcan. En todo caso se deberá presentar el documento que demuestre su representación.

6. El funcionario judicial designado para tal efecto entregará a los magistrados que participen en la diligencia los paquetes electorales resguardados, motivo del nuevo escrutinio y cómputo, los cuales en todo momento se mantendrán a la vista de quienes participan en la diligencia. Si se trata de una cantidad que no fuera posible tener al mismo tiempo en el lugar en donde se lleva a cabo la diligencia, se extraerán por grupos y se volverá a cerrar el área donde estén resguardados, y una vez contabilizados los primeros, se regresarán éstos, y se sacará el siguiente grupo, así sucesivamente hasta que se agote el número de los que deben abrirse.

7. Se hará la revisión de todos los paquetes que fueron extraídos del lugar resguardado, dando fe del estado en que se encuentran.

8. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

9. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos

políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos independientes y no registrados, así como los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

10. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente firmado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

11. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político, coalición o candidato independiente que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho.

12. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dichas casillas, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido político, coalición o candidato independiente, sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, según los siguientes supuestos: a) La marcación de la boleta comprende a varias opciones; b) Hay alteración o avería de la boleta, y c) La boleta carece de alguna marca; o bien, los

argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto. La o el Magistrado electoral que encabece la diligencia determinará cómo debe ser calificado el voto objetado.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia debiéndose cerrar inmediatamente, después el acta será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

La y los magistrados que dirijan la diligencia podrán solicitar a la fuerza pública local y federal el resguardo de tanto el Consejo Distrital como de la Sala Regional Toluca durante las diligencias correspondientes, así como durante el traslado de los paquetes del Consejo Distrital a la Sala Regional. Asimismo, podrán ordenar que se desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos, coalición y candidatos independientes, contendientes en la elección de Gobernador del Estado de México, y la misma servirá de convocatoria para asistir a las diligencias de traslado de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo.

16. La devolución de los paquetes electorales al Consejo Distrital correspondiente se hará una vez que esta Sala Superior haya resuelto las impugnaciones correspondientes.

17. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el Magistrado Electoral que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual

será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Se vincula al Instituto Electoral local para que una vez que se le notifique esta sentencia, instruya al Consejo Distrital para que en su oportunidad otorgue todas las facilidades y el apoyo necesario para llevar a cabo las diligencias correspondientes, y designe personal que auxilie a la Sala Regional Toluca.

Al haber resultado parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el incidente del expediente SUP-JRC-318/2017 al diverso SUP-JRC-317/2017. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Es **infundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total solicitada por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Es **parcialmente fundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas identificadas en la parte final de esta ejecutoria, pertenecientes al XXVI distrito electoral del Estado de México.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS.

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO